

LA FORMACION DE ALAVA

650 Aniversario del Pacto de Arriaga
(1332-1982)

COMUNICACIONES

II

CONGRESO DE ESTUDIOS HISTORICOS

LA FORMACION DE ALAVA

650 Aniversario del Pacto de Arriaga
(1332-1982)

COMUNICACIONES

I

CONGRESO DE ESTUDIOS HISTORICOS

INDICE

COMUNICACIONES

VOLUMEN I

LAS FERIAS DE VITORIA DE 1399 Y LA VIDA COMERCIAL VASCA BAJOME- DIEVAL. José Angel Achon Insausti, Xabier Aramburu Puente, Victoriano José Herrero Liceaga, Peru Juan Saiz Elizondo	1
DOCUMENTACION ALAVESA DEL SIGLO XIV EN EL ARCHIVO HISTORICO NACIONAL (MADRID). F. Borja de Aguinagalde	19
EL CONCEPTO DE SOBERANIA EN EL SIGLO XIV. Antonio Alvarez de Morales	33
EL CONVENIO DE 1332. ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS. José M ^º Arenaza Urrutia	41
ORDENANZAS DE LAS HERMANDADES LLAMADAS "TIERRAS DEL DUQUE" (1545). M ^º Rosa Ayerbe Iribar	51
RELACIONES FISCALES ENTRE LA PROVINCIA DE ALAVA Y LA CORONA. LA ALCABALA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII. Luis María Bilbao	73
LA CIUDAD DE VITORIA EN 1578: DEMOGRAFIA Y SECTORES DE ACTIVIDAD. Adrián Blázquez Garbajosa. M ^º Rosario Porres Maríjuan	93
LAS JUDERIAS ALAVESAS EN LA BAJA EDAD MEDIA. Enrique Cantera Montenegro	115
ALAVA FRENTE AL ISLAM. Alberto Cañada Juste	135
CONSIDERACIONES HISTORICAS EN TORNO A LA TOPONIMIA DE LA RIOJA ALAVESA. Ricardo Cierbide Martinena	165
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ALAVA DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA COFRADIA DE ARRIAGA EN 1332. M ^º del Coro Cillán-Apalategui García de Iturraspe, Antonio Cillán Apalategui	181

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA COFRADIA DE ARRIAGA. M ^º del Coro Cillán-Apalategui García de Iturrospe	191
LA TIERRA Y SEÑORIO DE AYALA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA. M ^º del Carmen Diaz	197
LA REFORMA MUNICIPAL DE LOS REYES CATOLICOS Y LA CONSOLIDACION DE LAS OLIGARQUIAS URBANAS: EL CAPITULADO VITORIANO DE 1476 Y SU EXTENSION POR EL NORDESTE DE LA CORONA DE CASTILLA. J. Ramón Diaz de Durana Ortíz de Urbina	213
LA EXPANSION DEL SIGLO XV EN EL NORDESTE DE LA CORONA DE CASTILLA: OCUPACION DEL SUELO Y ROMPIMIENTOS DE TIERRAS EN LA JURISDICCION DE VITORIA. J. Ramón Diaz de Durana Ortíz de Urbina, José Luis Hernández Marco	237
ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE EGUILAZ Y JUNTA DE SAN MILLAN (AÑO 1360). Luis Miguel Diez de Salazar	259
DIFERENCIAS ENTRE SALVATIERRA Y SUS ALDEAS POR EL NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE DE LA HERMANDAD (1457-1537). Luis Miguel Diez de Salazar	267
ORIGEN DE LA CANCION POPULAR ALAVESA. Pedro Echevarria Bravo	297
EL DERECHO POLITICO MUSULMAN Y SU INFLUENCIA EN LA FORMACION DE ALAVA (SIGLOS VIII-XI). Mikel de Epalza	303
ESTUDIO CRITICO DE LAS ORDENANZAS DE VITORIA. Miguel Angel Estarrona Santamaría	315
EL DOMINIO ALAVES DE SAN SALVADOR DE LEIRE. Luis Javier Fortum Pérez de Ciriza	339
LA JUNTA DE INFANZONES DE OBANOS HASTA 1281. M ^º Raquel García Arancón	373
ECONOMIA Y SOCIEDAD DE LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE LAGUARDIA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA. Ernesto García Fernández	387
ALAVA EN LAS CONGREGACIONES O HERMANDADES VASCAS FUERA DE LAS PROVINCIAS. José Garmendia Arruebarrena	403
LA FISCALIZACION DE LOS DESPACHOS DEL GOBERNADOR SUBDELEGADO DE RENTAS DE VITORIA EN EL SIGLO XVIII. Ricardo Gómez Rivero	427
SINTESIS HISTORICA DE EPIGRAFIA ROMANO ALAVESA. M ^º Cruz González Rodríguez	433
EL HUMANISMO ALAVES EN EL SIGLO XVI VISTO A TRAVES DE SU PLASTICA. Jesús María González de Zarate	449
ACERCA DE HELASSE, TEONIMO INDIGENA ATESTIGUADO EN MIÑANO MAYOR (ALAVA). Joaquín Gorrochategui Churruca	463

LA INTERVENCION DE CARLOS II EN ALAVA (1368). Susana Herreros Lopetegui	471
ALAVA EN LA EDAD MEDIA, SEGUN UN MODERNO HISTORIADOR ALAVES: EL P. DIEGO PEREZ DE ARRILUCEA (1888-1975). Damián Ibáñez de Opacua	483
PARA UNA DELIMITACION ETNO-LINGÜISTICA DE LA ALAVA ANTIGUA. ENSAYO DE CARTOGRAFIA A PARTIR DE PRUEBAS TOPONIMICAS. Enrique Knörr Borrás	489
VOLUMEN II	
LA BENEDICTINIZACION MONASTICA Y LOS CAMINOS DE SANTIAGO EN EL HACERSE HISTORICO DE ALAVA. Antonio Linage Conde	543
PROBLEMAS DE TECNICA Y TRAZADO DE LOS PUENTES ROMANOS ALAVE- SES. Jesús Liz Guiral. Manuel Martín-Bueno	555
SOCIEDAD Y PROPIEDAD EN ALAVA (1300-1350). Julián Lucas de la Fuente	577
GENESIS DE LA ESTRUCTURA DE CERVERA SIERRA DE CANTABRIA (ALAVA). H. Llanos Acebo, L. Eguluz Alarcón, L. M. Martínez Torres	591
CONDICIONANTES HISTORICOS DEL URBANISMO MEDIEVAL ALAVES. Pilar Martínez Taboada	599
TEMAS DECORATIVOS EN EL ROMANICO DEL CONDADO DE TREVIÑO. Felicitas Martínez de Salinas Ocio	627
NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL ITINERARIO DE ALFONSO VIII DE CASTILLA (1158-1214). Josefina Mateu Ibars	655
HIDALGOS/INFANZONES. ESTRUCTURAS JURIDICAS Y SOCIALES. Fermín Miranda García	755
INTERESES POLITICO-ESTRATEGICOS DE CARLOS II EN ALAVA Y GUIPUZ- COA: EL TRATADO DE LIBOURNE (1366). José Antonio Munita Loinaz	763
MILITES ALAVENSES, 1017-1076. José Ignacio Nieto Benayas	777
EL TIMPANO DEL CORDERO DE LA BASILICA DE ARMENTIA. Dulce Ocón Alonso	791
VICISITUDES JURISDICCIONALES DE LA VILLA DE MIRANDA DE EBRO. Ramón Ojeda San Miguel	801
ESTUDIO SOCIOECONOMICO DE LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS DE ALAVA (S. XII AL XVI). M ^{ra} Carmen Orte Jiménez	809
RECONVERSION DEL MODELO FISCAL ALAVES DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA. SU TRASCENDENCIA POLITICA. José María Ortíz de Orruño Legarda	831
LA COMARCA DE AÑANA Y SU REAL MONASTERIO. Juan-Manuel Palacios Sánchez	845

LAS HERMANDADES DE ALAVA: EL SEÑORIO DE LOS MENDOZA Y EL MARQUES DE SANTILLANA. Rogelio Pérez de Bustamante	861
LOS ARRIAGA EN LA IGLESIA DE SAN MIGUEL DE VITORIA. Isabel del Río de la Hoz	891
DIEGO MARTINEZ DE ALAVA EN EL ARCHIVO DE LA MARQUESA DE SAN MILLAN Y VILLALEGRE. José María Roldán Gual	899
EL TRIPTICO GOTICO DE LA PASION PROCEDENTE DEL MONASTERIO DE QUEJANA. M ^a Soledad de Silva y Verastegui	921
ASPECTOS GEOMORFOLOGICOS DE LA CUENCA DEL RIO INGLARES. M. Ulibarri Ruiz de Zárate, H. Llanos Acebo, L. Martínez Torres y J. Cruz-Sanjulián	933
UN TESTIGO DEL PACTO DE ARRIAGA: DON ABDALLA HIJO DE AMIR AMUZLEMIN. Manuel María de Uriarte Zulueta	947
APROXIMACION A LA DEMOGRAFIA ALAVESA: LA POBLACION DE VITORIA (1680-1830). Por Ikerketak	963
EL CAMPESINADO VASCO EN LA BAJA EDAD MEDIA. M ^a Isabel del Val Valdivielso	1.001

LA REFORMA MUNICIPAL DE LOS REYES CATOLICOS Y LA CONSOLIDACION DE LAS OLIGARQUIAS URBANAS: EL CAPITULADO VITORIANO DE 1476 Y SU EXTENSION POR EL NORDESTE DE LA CORONA DE CASTILLA

J. Ramón DIAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA

La evolución de los concejos medievales castellanos es uno de los temas sobre los que se ha centrado la atención de los investigadores. En la actualidad las tesis decimonónicas de Martínez Marina (1) sobre el pretendido "autogobierno y democracia interna" de los concejos han sido sustituidas y, en la medida que nuevos estudios han visto la luz, se pone en evidencia que no fueron tales características los "sólidos pilares" que marcaron su evolución (2). Así, por ejemplo, recientes trabajos han demostrado suficientemente que el acceso de las oligarquías urbanas a los gobiernos concejiles es anterior a la reforma llevada a cabo por Alfonso XI (3). Esta última supuso el reconocimiento de una situación anterior, la plasmación jurídica de un estado de cosas preexistente. El debate, en el presente, va más allá y, aceptado el protagonismo de la pequeña nobleza local, se centra sobre la uniformidad en la composición de las oligarquías dominantes que se perpetúan en el poder durante época moderna (4).

Desde Alfonso XI a los Reyes Católicos los distintos monarcas, como es sabido, continuaron profundizando en el control de los distintos concejos utilizando múltiples expedientes. Fernando e Isabel culminaron esa política. La consolidación de los corregimientos durante su mandato fue un elemento clave en la organización político-administrativa de los distintos concejos y una pieza más del engranaje que les permitió la creación de un estado nacional, fuerte y centralizador (5). Pero estos últimos monarcas llevaron a cabo también reformas puntuales en determinados concejos que posteriormente extendieron a otros donde existían similares problemas que los que la reforma de los primeros pretendía resolver. Este es el caso de la que iniciaron en Vitoria en 1476 y que posteriormente extendieron a buen número de villas alavesas, vizcaínas, guipuzcoanas e incluso alguna santanderina y riojana.

Nuestro objetivo en este trabajo será precisamente profundizar en el alcance, objetivos y caracteres generales de la misma y especialmente en el análisis de su significado y repercusiones sobre la sociedad urbana del nordeste de la Corona castellana a fines del siglo XV. Una sociedad marcada por más de un siglo de conflictos cuya expresión más sobresaliente fueron las luchas mantenidas en torno al intento de monopolizar los oficios de los distintos concejos (6). Para ello contamos en primer lugar con el ordenamiento jurídico que sirvió de base para la futura extensión de la reforma y con las Provisiones y Cédulas que ordenan su aplicación a cada una de las villas y ciudades. En segundo lugar con los Capitulados u Ordenanzas que, en función de las peculiares características de cada lugar, promulgan los Reyes siguiendo de antemano las orientaciones que desarrolla el Capitulado vitoriano (7).

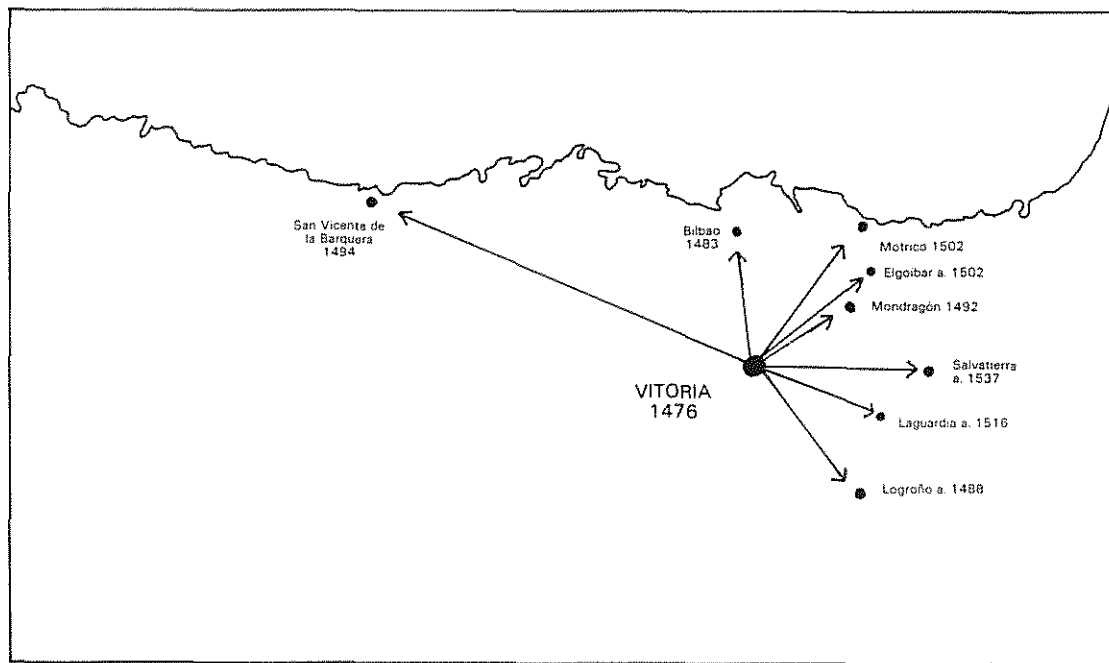
1. LA REFORMA: ALCANCE Y OBJETIVOS

Desde 1476, año en el que Fernando el Católico confirmó el Capitulado a la ciudad de Vitoria, hasta 1537, fecha en la que poseemos la última referencia de su aplicación, la reforma se extendió a siete villas y dos ciudades del NE. castellano fracasando su aplicación, al menos en el primer momento, en 21 villas vizcaínas. Hasta el presente son estos los únicos datos que poseemos. Sin embargo todo parece indicar, así puede observarse a través de la información disponible, que la reforma tuvo mayor alcance que el citado y probablemente su aplicación se extendió a un mayor número de villas (8). En cualquier caso su ámbito de aplicación directa no coincide con el de su posible influencia. Dicho de otro modo, no creemos equivocarnos al afirmar que la reforma vitoriana o, si se quiere, la filosofía de la misma fue adoptada e incorporada de uno u otro modo a los ordenamientos jurídicos de las diferentes villas aunque los expedientes utilizados en cada caso para resolver los problemas fueran distintos.

El argumento utilizado por el monarca para introducir la reforma –al igual que en el caso de la realizada por Alfonso XI– fue el de los continuos desordenes que tenían lugar en los concejos citados a causa fundamentalmente del reparto de los oficios entre los distintos grupos dirigentes de las diferentes villas. La lucha entre dos o más facciones o bandos por el control de los oficios concejiles es una de las características comunes a todas las villas a las que se aplica. En general el reparto de los oficios al 50% entre los contendientes era el procedimiento usual de acceso a los oficios. Evidentemente el grado de corrupción que generaba este procedimiento era un constante motivo de descontento por parte de los vecinos y presumiblemente uno de los problemas que pretendía resolver la reforma. Pero, además, el procedimiento en cuestión neutralizaba el acceso a los oficios a las capas más elevadas de los pecheros. Sistemáticamente, en todos los lugares donde se aplica, las protestas contra la enajenación y patrimonialización de los oficios –a través de cualquiera de los mecanismos al uso (9)– son citadas explícita o implícitamente. Esta, como veremos es la cuestión central que planea sobre las disposiciones que se adoptarán en los distintos Capitulados.

Por último, conviene no olvidar que el Capitulado vitoriano de 1476 y la reforma con él iniciada son, como anunciábamos, una pieza más de un engranaje mucho más complejo para cuyo perfecto funcionamiento es necesaria la pacificación del territorio. Del mismo modo que la ofensiva de Enrique IV contra los Parientes mayores cristalizó en la promulgación de las Ordenanzas de las Hermandades de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, la política de los Reyes Católicos en el País Vasco, orientada a reforzar las tres Hermandades citadas y a disolver los bandos urbanos se materializó en la incorporación de las Hermandades a la denominada Santa Hermandad castellana y también en la reforma que nos

ocupa. No es una casualidad que la incorporación y la Reforma tengan lugar en 1476: la voluntad política de los monarcas carecía de fisuras en ese sentido.



2. LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS

Desde el punto de vista formal (10) las ordenanzas que introducen la reforma en los distintos concejos contienen una serie de disposiciones legales bien directamente emanadas de la monarquía –San Vicente de la Barquera, Elgoibar, Mondragón– o bien realizadas por los corregidores o jueces especiales nombrados al efecto para ello –Vitoria, Bilbao, Motrico, ¿Logroño?–. Previamente a la redacción, en cada uno de los casos, se produce una petición de los vecinos en el sentido de modificar las normas existentes de acceso a los oficios en cada una de las villas. Cabe señalar que en el segundo caso los representantes de los monarcas llevan a cabo la redacción una vez consultado el concejo o sus representantes.

Únicamente en dos ocasiones la aplicación de la reforma contiene una sola ordenanza –San Vicente de la Barquera y Elgoibar– en la que se explicita la nueva forma de elección. En el resto se compone de varios capítulos que, en todos los casos, repiten de forma prácticamente invariable el siguiente articulado (11):

1. Prohibición de los bandos en las villas y ciudades. Rectificación de los vecinos de los juramentos que les ataban a ellos.

2. Oficiales y modo de elección empleado en el futuro para su acceso.

3. Creación de un nuevo oficio, los diputados, en número variable según los distintos lugares. Modo de elección. En Vitoria y Bilbao –¿Logroño?– se aplican además las leyes de Juan II –Zamora– y Enrique IV –Córdoba– que restringen la entrada a los ayuntamientos a los oficiales electos.

4. Obligación de aceptar el cargo para el que se ha sido elegido.

5. Fórmulas de sustitución de los oficiales en caso de fallecimiento o ausencia temporal de los mismos durante su mandato.

6. Posibilidad de que los diputados puedan ser elegidos para otros oficios que no fueran el citado en el año siguiente.

En ocasiones se especifica –Motrico y Mondragón– que el resto de los oficiales pueden ser diputados en el año siguiente. De todas formas termina por aplicarse la medida anteriormente citada de obligar a mantener un intervalo de dos años entre los mandatos.

A estas se añaden, en cada caso, otras medidas concretas que tratan de regular situaciones específicas de cada uno de los lugares a los que se aplica la reforma: número de escribanos, acceso de los “clérigos de corona” a los oficios, custodia del arca de los privilegios, penas por incumplimiento de las ordenanzas, prohibición de alborotos, etc...

Los pilares básicos en los que se asienta la reforma son los siguientes:

a) Creación de un órgano de gobierno restringido y reducción al mínimo del número de oficiales con poder ejecutivo.

Una vez que los vecinos deciden “*de (es)tirpar e derrygar este malo e dannado fundamento*”, es decir, los bandos de cada una de las villas y ciudades, comienza la aplicación de las nuevas ordenanzas. La desaparición de los bandos permitió la remodelación de los órganos de gobierno que controlaban. En este sentido la primera disposición adoptada es la creación de un nuevo órgano de gobierno, el ayuntamiento, reunión de los oficiales en cámara, el cual, por ejemplo en Vitoria sustituyó a otro anterior de similares características, pero del que le separaban dos diferencias fundamentales: mientras que a las reuniones de la anterior “cámara de oficiales” era factible la asistencia de los vecinos, en general los miembros más significados de Ayalas y Callejas, en el *ayuntamiento* se restringe su entrada a través de los ordenamientos de cortes de Zamora y Córdoba antes citados (12). Además éste acapara todas las funciones y competencias que aquel tenía, añadiendo las que aún estaban en manos de la asamblea de los vecinos (13).

A ello hay que añadir la reducción al mínimo del número de oficiales con poder ejecutivo: un alcalde, dos regidores, un bolsero mayordomo, un escribano, un procurador y un merino. En cada caso las ordenanzas concretan el número, tratando de hacer frente a la situación anterior en la que los bandos, al repartirse los oficios, habían multiplicado por dos o más el número de los mismos. En el resto de los concejos donde no se contempla la aplicación de las leyes citadas el órgano de gobierno con mayor poder pasa a ser la Cámara de los Oficiales, manteniendo el concejo, entendido aquí como asamblea de los vecinos, funciones y competencias, aunque en grado mínimo, en una situación comparable a la expuesta en el cuadro n.º 1, a excepción lógicamente del modo de elección. Según las disposiciones adoptadas, en cada lugar, el resultado final de la reforma permite de hecho la existencia de dos tipos de funcionamiento diferentes. Entre las razones por las que se produce esta diferente aplicación está el número de habitantes de cada uno de los lugares (14). Solamente Bilbao y Vitoria, las dos con mayor número de vecinos, se encuentran en el primer caso (15).

b) El modo de elección: la insaculación

La piedra angular de la reforma es el modo de elección empleado para acceder a los oficios: la insaculación. Generalmente el procedimiento aplicado es

el implantado en Vitoria. Consistía en la elección por suertes entre los oficiales del año anterior –alcalde, regidores y procurador– de uno de ellos que a su vez designaría a cuatro electores encargados de elegir a los oficiales del año siguiente. La “suerte” decidía quienes eran *“abiles e suficientes para tener et administrar los tales oficios”* (16). La elección en Mondragón, San Vicente de la Barquera y Motrico se llevó a cabo de forma idéntica.

Sin embargo se produjeron variaciones tanto en el fondo como en la forma. Así, por ejemplo, el Licenciado Chinchilla, en 1483, modifica la forma de elección en Bilbao al retomar la que introdujo en la villa Juan II con motivo de la redacción de las ordenanzas para la pacificación de los bandos en 1435. La diferencia que le separa del resto es importante, sobre todo por las consecuencias posteriores, ya que permitía de hecho una mayor capacidad de maniobra a los grupos teóricamente implicados en el control del ayuntamiento: mientras que en Vitoria se realizaba la elección en presencia de los vecinos, en Bilbao se llevaba a cabo *“secretamente”*. Era al día siguiente, una vez nombrados por los oficiales del año anterior tres electores, cuando se sacaba ante los vecinos los nombres de los nuevos oficiales (17).

Sin embargo la variación más importante, de fondo y forma, se produjo en Elgoibar. Se mantenía la esencia de la elección por suertes, pero se modificaba la puesta en práctica de la misma al introducir un procedimiento más perfecto que los anteriores ya que permitía un menor grado de manipulación de los resultados finales. Al mismo tiempo se realizó una modificación decisiva, de gran importancia en el futuro como veremos más adelante, cuestionando en alguna medida el sentido de la nueva forma de elección: en Elgoibar, al contrario del resto de los lugares donde los oficiales designaban a los electores, todos los pecheros y medios pecheros podían ser electores siendo la suerte la que decidía el nombre de cinco de ellos para, a través de los mecanismos descritos, nombrar a los oficiales del año siguiente (18).

c) Creación de un nuevo oficio: los diputados.

Al igual que la pieza clave de la reforma de Alfonso XI en 1340/50 fue la introducción de la figura del regidor en los concejos castellanos, también la iniciada en Vitoria por Fernando el Católico en 1476, se apoyó, con diferente significado, en la creación de un nuevo oficio, el de diputado, cuyo número varió según los lugares en función de las peculiares necesidades de cada uno de ellos (19). En los concejos en que se introduce este nuevo oficio –Vitoria, Bilbao, Logroño, Mondragón y Motrico– su acceso al ayuntamiento esta marcado por dos condicionantes previos:

- la elección: insaculación.
- los requisitos morales y económicos exigidos.

Por otro lado, puede afirmarse que en aquellos concejos –Vitoria, Bilbao y ¿Logroño?– en que esta nueva figura se introduce junto con el ayuntamiento restringido –Leyes de Zamora y Córdoba– desaparece la asamblea de los vecinos como órgano de gobierno, perdiendo las ya muy reducidas funciones y competencias que conservaba. En este caso la presencia de los diputados introduce un cambio radical, revolucionario, en los ayuntamientos, pues serán el vehículo a través del cual se canalizará la representación política de los vecinos, sirviendo de puente entre una participación más o menos directa en los asuntos concejiles y la representación reducida de estos en el ayuntamiento mediante el modo de elección indicado que, entre otras, tiene la peculiaridad de hurtar a los representados la elección directa de sus teóricos representantes. Además se imponen para acceder al oficio una serie de requisitos morales –*“honrados e de*

buena fama”– y económicos –“*los mas ricos e abonados*”– que completan el ciclo que cierra el paso a los oficios (20).

Sin embargo, en este caso, es aún más representativo el Capitulado bilbaíno que el ordenamiento jurídico que le sirvió de base. En efecto, el Licenciado Chinchilla introduce una nueva variación que clarifica y desarrolla lo expresado en Vitoria en torno al número y competencias del nuevo oficio creado. En esta ocasión serán 25 los nuevos oficiales. Pero lo importante no es tanto el número de los mismos sino la procedencia de estos dentro del marco de la villa y las competencias que en cada caso se les atribuye. En capítulo n.º 6 en el que se da cuenta de la creación, especifica que de los 25 diputados siete han de pertenecer a cada una de las calles que conforman el casco urbano de la villa. Es a estos a quienes, además, se les conceden las funciones y competencias más importantes y con mayor incidencia en la vida municipal:

1. Pueden entrar a los ayuntamientos.
2. Participan en la elección de los nuevos oficiales.
3. Desempeñan idénticas funciones y competencias que los regidores.

A los 18 restantes, sin embargo, no se les impone una procedencia concreta y sus competencias entran dentro del ámbito judicial, trabajando al lado de la justicia de la villa. Por otra parte, los requisitos previos para acceder al oficio se reducen, eliminándose los condicionantes económicos exigidos en Vitoria y en el resto de los concejos, aunque su elección quedaba en manos de los oficiales del mismo (21).

Estos son, en síntesis, los caracteres generales y las bases de la reforma municipal de 1476. El análisis de su significado y las repercusiones en la sociedad urbana de las villas y ciudades en que se aplica son nuestro próximo objetivo.

3. SIGNIFICADO DE LA REFORMA

A la hora de analizar el significado de la reforma emprendida en Vitoria la primera cuestión a resolver es quién la lleva a cabo y por qué, es decir, a instancia de quién y de qué intereses. Sabemos que es el Rey quien, a petición de los vecinos, utilizando los argumentos esgrimidos por éstos que denuncian los continuos desórdenes públicos de los bandos, trata de introducir una serie de medidas centradas fundamentalmente en torno a un nuevo modo de elección y a los oficiales que accederían en el futuro a los ayuntamientos. Sin embargo, el Rey/los Reyes, los miembros de su Consejo o sus delegados nombrados al efecto, no actúan nunca directamente sino que lo hacen bien cuando tienen alternativas concretas presentadas por los vecinos (22) o bien una vez consultados los representantes de éstos, lo cual sucede a menudo (23). Cabe preguntarse, por tanto, en primer lugar quiénes son los que realizan las peticiones o quiénes colaboran con los enviados del monarca en la redacción de las Ordenanzas. Igualmente cuáles eran sus intereses en ese momento.

La concesión del Capitulado a Vitoria puede ser representativa –a pesar de las distintas realidades económicas, sociales y políticas de las distintas villas– de las condiciones que rodearon las redacciones de los restantes ordenamientos jurídicos. El vitoriano fue redactado por dos miembros del Consejo Real –Juan Díaz de Alcocer y Micer Agamar– y por dos representantes del Concejo de la ciudad –Diego Martínez de Alava, alcalde de la misma, y Miguel Pérez de Oñate, bachiller–. No es ocioso comentar la influencia de los miembros del Consejo nombrados “*para que entendiesen en el reparo de esta cibdad e diesen remedios para que diesen remedios a los males e dapnos que por cabsa de los bandos...*” (24). Pero, sobre todo, resulta muy esclarecedor conocer el origen social de los

dos procuradores concejiles pues ambos pertenecían a dos familias de la oligarquía urbana que durante el período inmediatamente anterior se habían disputado el control de los oficios concejiles. Dato digno de consideración pues su misión consistió en informar a los miembros del Consejo *“del estado de esta cibdad e de los fechos e (para que) les notificasen las cosas en que principalmente devian entender”*. Posteriormente intervinieron también en la redacción (25).

No creo, por tanto, aventurado afirmar que en última instancia el Capitulado de 1476 es el resultado de los intereses de la monarquía –que trata de imponer sus orientaciones políticas a través de la reforma– pero también de la oligarquía local que pretende a través de aquel legalizar y legitimar su monopolio sobre los oficios concejiles y perpetuarse en la dirección política de la ciudad tal y como hasta entonces lo hacía. La reforma, en última instancia, como se ha señalado, les ofrecía suficientes mecanismos para ello. Qué duda cabe que en esta confluencia de intereses las razones de tipo económico pesaron decisivamente. El Rey y la oligarquía vitoriana estaban muy interesados en la pacificación del territorio en unos momentos de gran expansión comercial, fuente de ingresos para la Hacienda Real y base de la riqueza de la pequeña nobleza y de los comerciantes de la ciudad implicados en la exportación de lana castellana, la importación de paños europeos y en el tráfico de hierro hacia Castilla.

En general puede afirmarse, suponiendo lógicamente que en el texto de las nuevas ordenanzas se reflejan de uno u otro modo los intereses de quienes las promueven, que los más beneficiados por la introducción de la Reforma fueron en primer lugar los grupos dirigentes de las diferentes villas y los más significados miembros del común hasta entonces alejados del poder político municipal. No en vano fueron estos últimos en ocasiones quienes llevaron a cabo las protestas y ofrecieron la correspondiente alternativa. De todos modos, las diversas realidades económicas y sociales de las villas afectadas e incluso las circunstancias anteriores a su aplicación suponen diversas situaciones de partida e igualmente, variantes importantes una vez aplicada la Reforma que conviene matizar. Veamos pues, en cada uno de los casos lo que sucedió en los años siguientes, y de modo especial si tuvieron acceso a los distintos gobiernos municipales otras gentes que no pertenecían a los grupos de poder de cada una de las villas antes de la aplicación de aquella.

B. González Alonso ha señalado que durante los siglos XIV y XV los pecheros tuvieron acceso a los oficios de los distintos gobiernos municipales de las villas y ciudades castellanas (26). Los datos que poseemos exclusivamente referentes a Vitoria, coinciden con lo señalado. Durante el siglo XV en Vitoria las gentes del común accedieron a los oficios gracias al pacto entre Ayalas y Callejas. En algunas villas alavesas a las que fue aplicada la reforma el gobierno municipal estaba monopolizado incluso por los pecheros –Laguardia (27)–. Sin embargo conviene precisar en lo que se refiere al primer caso el porcentaje de ocupación de los oficios es claramente favorable a los miembros de la pequeña nobleza urbana que permanentemente ocupaban los oficios con mayor poder de decisión en el concejo: alcaldes y regidores fundamentalmente (28). En Vitoria, una vez confirmado el Capitulado, puede decirse que la situación continúa siendo la misma. El modo de elección de los oficiales y los requisitos previos exigidos a los futuros miembros del gobierno municipal permitieron a quienes hasta entonces se sucedían al frente del mismo perpetuarse en el oficio. Basta con leer las listas de alcaldes, regidores, diputados, etc... en los 50 años siguientes para observar como un grupo de 25 familias controlaron los oficios del Ayuntamiento vitoriano. Entre ellas destacan los Alava que ocupan durante ese período en 12 ocasiones la alcaldía, los Iruña en cinco ocasiones, en cuatro los Mendieta, tres los Lequeitio, etc... Estas mismas familias se encuentran además al frente de la Hermandad Provincial. Diego Martínez de Alava, destacado miembro de la

familia anteriormente citada, fue Diputado General durante los primeros 33 años del siglo (29).

Eran por tanto los miembros de la vieja oligarquía vitoriana quienes, también después de la Reforma, continuaban al frente del gobierno ciudadano. Sin embargo se había producido un cambio cualitativo importante respecto a la situación anterior. Nada mejor para demostrarlo que el testimonio de un interesado cronista. Un siglo más tarde a los hechos que comentamos, Fray Juan de Victoria, acerrimo defensor de la ocupación de los oficios por la pequeña nobleza, se quejaba *“que cuando comenzó a ejecutarse el Capitulado se comenzó a hacer quiebra de esto (del monopolio de los hidalgos de los oficios) y son admitidos desde entonces hasta hoy gentes de oscuro linaje es, a saber, que no son caballeros ni hidalgos”* (30). A pesar de disponer de las listas de oficiales que ocuparon cada año al Ayuntamiento vitoriano resulta realmente difícil, cuando no imposible, señalar el porcentaje de ocupación de los oficios de estos que no son ni *“hidalgos ni caballeros”* puesto que en ocasiones no es posible concretar la procedencia social de quienes son *“elegidos”*. Sin embargo de los datos a nuestro alcance parece deducirse que la entrada tiene lugar a través fundamentalmente del oficio de diputado que sirve de puente para acceder a los *“oficios mayores”* reservados, en general, para los miembros de la pequeña nobleza. No todos los *“pecheros”*, en cualquier caso, tuvieron acceso al Ayuntamiento. Dos importantes familias de comerciantes-banqueros, cuyos orígenes se rastrean fácilmente entre los judeo-conversos fueron sistemáticamente desplazados a pesar de sus quejas. Conviene precisar sin embargo que sus alianzas matrimoniales con algunos de los más adinerados miembros de la pequeña nobleza con elevados porcentajes de ocupación de los oficios les permitían influir también sobre la vida municipal. El ejemplo de los Sanchez de Bilbao es en este sentido el más significativo (31).

El ejemplo bilbaino abunda en el mismo sentido hasta aquí expresado. En esa villa el Capitulado, en principio, *“no fue del agrado de ningún banderizo de monta”* salvo el caso de Diego de Arbolancha, teniente de alcalde de la villa y único que puso su firma al final de las Ordenanzas jurando cumplirlas (32). Conviene no olvidar, sin embargo, que este personaje estaba estrechamente vinculado al comercio y que el fundador de su linaje –al igual que el de la familia de los Zurbaranes– era pechero y que acabó ennobleciéndose gracias a las ganancias de su operaciones comerciales (33). Mas tarde, de todos modos, Basurtos, Leguizamones y Zurbaranes también aceptaron el Capitulado y se integraron en la vida municipal (34). Es decir los miembros de los viejos linajes que hasta entonces controlaban los oficios siguieron haciéndolo igual que antes. Al igual que en Vitoria, gracias en esta ocasión a la eliminación de los requisitos económicos exigidos a los diputados, la presencia de gentes del común se hizo notar en el Ayuntamiento bilbaino.

En Logroño, una vez aplicada la Reforma, las quejas de los vecinos continúan dirigiéndose contra un innominado estamento *“pues algunas veces acaesce que todos los oficiales salen por suertes de un estado echando como diz que echan las suertes juntas e que de todos los otros estados non sale ningund oficial”* (35) y no parece que fueran los miembros del estado llano quienes accedieran en exclusiva a los oficios (36).

En Motrico, igualmente, eran los miembros de la vieja oligarquía quienes continuaban al frente de los oficios (37). Sin embargo las protestas de aquellos que habían quedado desplazados de los oficios no se hicieron esperar. Quienes se quejaban de la incorrecta aplicación de las ordenanzas *“son de los más principales e azendados e otros medianamente e todos los que contribuimos en las derramas concejiles... ansy en las que cumplen al servicio de sus altezas... como en los otros que para conservación de la republica e bien común de la dicha*

villa y jurisdicción se fazen en ella como en todos los otros cargos de dicha villa... y esto seyendo ansy andamos echados de los oficios e onores del concejo de la dicha villa en especial de las alcaldías della de manera que soportamos los emolimentos della e los dos alcaldes que al presente son... e otros quatro o cinco vecinos della de mucho tiempo aca traen las dichas alcaldías... e otros oficios partiendolos entre sy... (por lo qual) nos conviene reclamar dello a sus altezas que nos provean et tremedien con ley común... como... a la cibdad de Vitoria..." (38). Por tanto los viejos linajes, también en Motrico, se siguen manteniendo al frente del gobierno municipal. Pero si los más ricos de los pecheros exigen una mayor cuota de participación en los oficios ejecutivos del concejo y en general una mayor participación en la vida pública y piden al tiempo la aplicación del Capitulado Vitoriano resulta evidente que la causa inmediata de su aplicación debió representar un mayor peso de los pecheros en el gobierno municipal de la citada villa y, en general de todas las villas y ciudades afectadas.

Las quejas de los vecinos son en cualquier caso un importante elemento de consideración pues, de hecho a pesar de la redacción de nuevas ordenanzas que permitían el acceso de las gentes del común a los oficios estas no se cumplían en toda su extensión especialmente en lo que se refiere a los oficios ejecutivos de los distintos ayuntamientos. Su acceso por tanto tuvo lugar fundamentalmente a través de la nueva figura creada por el Capitulado: los diputados. El nuevo oficio se convirtió de hecho en la puerta abierta que permitió la entrada a los ayuntamientos de los pecheros más significados por su riqueza o formación y habría sido la plataforma que en el futuro, según los casos, les permitió alcanzar los oficios de mayor responsabilidad ejecutiva. Los requisitos previos exigidos por las distintas ordenanzas no ponían obstáculo alguno a su entrada y aunque su elección dependía en última instancia de las viejas oligarquías desempeñaron junto a los miembros de estas últimas relevantes papeles en la vida municipal al entender *"en uno con ellos en las cosas e fazienda del concejo"* (39).

No se trata de un oficio reservado a los pecheros. En realidad en algunos casos, los pecheros accedieron a *todos* los oficios e incluso, como ocurre en Elgoibar, el alcalde de la villa era obligado que fuera *"persona abonada y raygada que sea pechero mayor o de medio pechero mayor arriba"* (40). De todos modos el elevado número de diputados permitía una mayor presencia de los mismos. Los testimonios abundan en las distintas ordenanzas pero la mejor definición que he localizado sobre quienes acceden a este nuevo oficio se encuentra en las de Mondragón donde se distingue entre un oficio menor, los jurados ejecutores que *"son personas de menos condición"* y los diputados *"hombres de onor e edad e tales que segun su forma de vivir non le sera onesto de usar de dichos oficios (menores)"* (41).

El profesor B. González Alonso, ha señalado recientemente que la política municipal desarrollada por los Reyes Católicos se apoyó no sólo en la consolidación de los corregimientos sino también en el inicio de una política "de contornos flexibles, en ocasiones proclive al estado llano, que trascendió a los primeros lustros del siglo XVI" (42). La Reforma vitoriana parece confirmar esa hipótesis y la figura del diputado sería la evidencia más clara de la misma. El nuevo oficio estaba en última instancia destinado a dar respuesta a las reivindicaciones políticas de los pecheros que se sucedían desde el mismo momento de la Reforma de Alfonso XI, y que en nuestro caso se observan muy claramente en las Ordenanzas Vitorianas de 1423 y en las bilbaínas de 1435. El Capitulado Vitoriano de 1476 no lo impidió pero los mecanismos de control que creaban las propias ordenanzas únicamente permitió una presencia restringida y muy cualificada de las gentes del común en los oficios, con mayor poder de decisión es decir a los compañeros de viaje de las antiguas clases dirigentes de las villas y ciudades en las que fue aplicada la Reforma.

APENDICE DOCUMENTAL

Capitulado de 1476

A.M.V., Secc. 17, leg. 13, nº 6.

Traslado original en pergamino 32 22 cms. (1560).

Pub. J.J. LANDAZURI, *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la Ciudad de Vittoria*. Madrid, 1879, (reed. 1976) págs. 384-407.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Siçilia de Portugal de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de la provincia de Guipuzcoa et sennor de Vizcaia e de Molina: al concejo alcalde regidores merino procurador general cavalleros escuderos oficiales e homnes buenos de la çibdad de Bitoria que agora son y seran de aqui adelante a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico salud e gracia: Sepades que vi vuestras peticiones que juntamente en un quaderno de capitulos signado de escribano publico y sellado con vuestro sello con el licenciado Diego Martinez de Alava mi alcalde me enbiastes en que se contienen ciertos apuntamientos que vosotros con acuerdo de los doctores Juan Diaz de Alcozer e Micer Agamar del mi consejo fizistes concernientes a la paz e sosiego desta çibdad e buena gobernacion de bosotros los quales por mi vistos yo he abido de ello mucho plazer e bos lo tengo en servicio e luego mande a los de mi consejo que los viesen e me faziesen relacion de lo que les parecia que sobre cada uno dellos se debia proveer lo qual visto e platicado yo con acuerdo de los de mi consejo mande responder e proveer sobre cada un capitulo de ellos poniendo mi respuesta al pie de cada una peticion en la forma siguiente.

Muy alto e muy esclareçido principe rey e sennor: vuestros humildes servidores el concejo alcalde regidores merino procurador cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de la çibdad de Bitoria vesamos vuestras manos et nos encomendamos en vuestra real señoria la qual sabe como al tiempo que partio de esta çibdad dexo aqui en ella a los doctores Juan Diaz de Alcozer e Micer Agamar oidores de la vuestra audiencia en el vuestro consejo para que entendiesen en el reparo e provecho de esta çibdad y diesen remedio en los males e dannos que por causa de los bandos y division de linages habia en esta çiudad los quales muy poderoso señor cumpliendo vuestro mandamiento an entendido entre nosotros y como todos estamos muy deseosos de vuestro servicio y de la paz e union de todos nosotros y vemos y conocemos quantos escandalos y muertes e feridas de omes y perbesion et abatimiento de la justicia se an seguido en esta çiudad por causa de los dichos bandos y parçialidades obedecemos luego vuestro mandamiento y todos casi por una boca y a una boluntad nos conformamos con todo lo que los doctores de vuestra parte nos mandaron y poniendolo por obra luego diputamos de entre nosotros al licenciado Diego Martinez de Alava vuestro alcalde y el bachiller Miguel Perez de Oñate nuestros vezinos para que informasen a los dichos doctores del estado de esta çiudad y de los fechos y les notificasen las cosas en que principalmente debian entender e poner remedio para que de aqui adelante todos los males e dannos et ynconvenientes çesasen y porque los dichos doctores conoçieron que el principal fundamento y raiz de todos los dichos males era la parçialidad e vand-eria que en esta çiudad abia por aver apellido de dos linages en ella que hera de Ayala et de Calleja de donde pendian otras quadrillas e apartamientos e divisiones de entre nosotros asi por confradias como por ospitales como por otras muchas mañas todos con acuerdo y por mandado de los dichos doctores deliberamos detirpar e derrygar este malo e dañado fundamento e de dexar los dichos bandos e parçialidades e de nos partir de las dichas parentelas y apellidos

y de nunca mas estar en ellos ni tomar apellido por via de Calleja ni de Ayala ni de otros algunos lo qual todos publica a solenemente juramos algunos de nos sobre el altar mayor de la Iglesia de San Pedro e otros sobre el altar mayor de la Iglesia de San Miguel de esta dicha çuadad e esto ansi fecho todos hicimos unas hordenanças que los dichos doctores por parte de vuestra Alteza et los dichos liçençiado e bachiller por nos et por nuestro poder bastante fizieron los quales todos loamos aprobamos y suplicamos a vuestra Alteza que las apruebe y confirme e de ello nos mande dar su carta para que de aqui adelante balan et sean firmes y nos rigamos e gobernemos por ellas su thenor de las quales es este que se sigue.

1. Primeramente suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que de aqui adelante no se nombre ni aya en esta dicha çuadad de Vitoria apellidos ni bandos de Ayala ni de Calleja ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otros parientes ni confradias algunas salvo las confradias antiguas que solamente heran para causas pias mas que todos juntamente nos llamemos los vitorianos pues es nuestro apellido honrado del qual se preciaron nuestros anteçesores en el tiempo que ganaron honrra y terminos e buen renombre para esta dicha çuadad y para ellos y retificamos para esto el dicho juramento que tenemos fecho et si necesario es desde aora lo hazemos cada uno de nos sobre su anima jurando como juramos a Dios y a la señal de la cruz y al santo altar en que cada uno de nos puso su mano derecha y a las palabras de los santos evangelios doquier que son que de aqui adelante para siempre jamas nunca nos ni alguno de nos sera ni seremos de bando ni parentela de Calleja ni de Ayala ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni nos juntaremos so color de confradia ni de ospital ni de quadrillas ni de otra manera alguna en bando ni dibision nin parçialidad de uno de nos contra otro ni de otros contra otros en esta çuadad nin en bestenilla nin llamamientos ni en otra manera alguna publica ni secretamente directe ni indirecte ni acodiremos a cavalleros ni a escuderos ni a çuadades ni villas por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por via de bando ni apellido y como quiera que vuestra Alteza nos mando y los dichos doctores de vuestro consejo en vuestro nombre y de vuestra parte nos mandaron que esto hiziesemos et cumpliesemos a mayor abundamiento todos de una conformidad suplicamos a vuestra Alteza que revoque et anule con el todas e qualesquier obligaciones promesas capitulos juramentos penas y omenajes que sobre lo susodicho hasta aqui nuestros antecesores hizieron y otorgaron et pusieron por si e por nos et et nos et cada uno o qualquier de nos eso mesmo habemos fecho para estar en los dichos bandos y parçialidades e acodir a ellas y como quiera que los dichos doctores del vuestro consejo en vuestro nombre nos dieron liçençia y facultad para nos partir de las dichas ligas y confederaciones que nos dieron por libres e quitos de las obligaciones y penas que teniamos fechas y puestas sobre nos y nuestros bienes e de nuestros sucesores para tener e guardar las dichas ligas e parçialidades a mayor abundamiento vuestra Alteza confirme la dicha liçençia y nos de por libres e quitos de las dichas obligaciones y promesas y juramentos que sobre la dicha rason nos e qualquiera de nos e nuestros anteçesores por nos tovieron e teniamos fechas e otorgadas y nos alçe los dichos homenajes que sobre esto estaban fechos y nos de por libres et quitos de ellos a nos e a nuestros hijos e a nuestros bienes desde aora para siempre jamas.

A esto vos respondo que en vos haber partido de los dichos linajes e parçialidades et bandos y aver fecho sobre ello lo que aora fezistes abedes fecho bien y que lo debedes e lo que buenos e leales naturales deben hazer por el bien comun de su patria que a vos lo tengo yo en servicio y apruebo e confirmo la liçençia que los dichos doctores del mi consejo vos dieron para vos partir de las dichas ligas e vandos e parçialidades que en qualquiera manera teniades et

otorgo e conozco todo lo contenido en este capitulo como lo suplicades Et a mayor abundamiento desde agora para entonces vos do et otorgo la dicha liçençia y horden yo et mando que de aqui adelante no se nombre nin aya en esa dicha çiuudad de Vitoria apellidos ni bandos de la Calleja ni de Ayala ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otras parentelas ni confradias algunas que de esto corresponda nin se junten nin vos juntedes a ellas salvo que todos juntamente se llamen a vos llamedes los vitorianos ni fagades otros apellidos ni los pro-sigades ni faborezcades directe ni yndirecte ni publico ni en secreto ni deis fabor ni consejo ni ayuda a ello ni acudais a boz de apellido ni de bando a ruidos ni a bodas ni mortuerios ni a otros actos algunos que vayades a boz de bando ni de linaje asonadas de otros cavalleros y escuderos de la comarca ni acudais por ello a sus llamamientos ni tengades confradias ni ospitales ni yglesias por nombre de los dichos linajes ni de alguno de ellos ni vayades apartadamente los unos de los otros en hueste ni repartades gente para ello por respeto de los dichos linages sopena que qualquiera que contra lo susodicho en este capitulo o contra otra qualquier cosa o parte dello fuere e pasare aya et alcance la ira de Dios et mia le aya por ello en mal caso e muera por ello asi como ofendedor de su patria y destruidor y quebrantador de la paz et bien comun della e caya por ello en caso de menos valer que qualquiera lo pueda desechar o rentar por ello y demas que aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raizes que sean aplicados y confiscados por el mismo fecho la mitad de ellos para la camara et fisco e la otra mitad que sea para el reparo de los muros et cabas de esta dicha çiuudad y la otra mitad para reparo de las yglesias parroquiales de la dicha çiuudad de Vitoria e por la presente doy por ningunos e de ningund balor y efecto todas e qualesquier ligas confederaciones promesas capitulos et juramentos que todos e qualesquier vezinos de esa dicha çiuudad de Vitoria fasta aqui tenian a teneis fechos asi unos a otros et entre vosotros como qualquier de vosotros a otros qualesquier cavalleros y escuderos y pueblos de fuera de esa dicha çiuudad para vos faborecer y ayudar unos a otros por vias de linajes parentelas o parçialidades o bandos por capitulos o quadrillas o sentencias o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones y penas y juramentos y omenajes que por escripto o por palabra sobre so aya yntervenido y quiero et mando que non aya fuerça no bigor e do por libres y quitos a todos ellos y a bosotros y vuestros descendientes y a vuestros bienes de los tales omenajes y promesas y obligaciones y penas para siempre jamas y quiero et mando que no usedes de ellas de aqui adelante so las dichas penas y mando al obispo que aora es et a los que fueren de aqui adelante de Calahorra que manden a sus vicarios y provisores y al vicario de la dicha çiuudad de Vitoria a cada uno de ellos que proceda por censura eclesiástica con todo rigor contra las personas que de aqui adelante se hallare que usan de las tales ligas e confederaciones y obligaciones y nombre unos a otros ni entre ellos mesmos de ninguno de los dichos apellidos.

2. Otrosi muy poderoso señor Por quanto ay otra causa muy prinçipal por donde estos apellidos y parentelas de Ayala y de Calleja suena y se frequenta y sostiene en esta dicha çiuudad la qual por haber los oficios en ella por respecto de los dichos linajes por ende nos deseando de todo en todo derrygar y quitar la memoria dellos y quitar las causas de discordia suplicamos a vuestra alteza que hordene y mande que de aqui adelante para siempre jamas aya en la dicha çiuudad de Vitoria que sea puesto un alcalde y no mas pues el privilegio de nuestra poblacion no nos da mas de uno y que aya dos regidores y un procurador de concejo y un merino y dos alcaldes de Hermandad y un escrivano de concejo y no mas y que estos se pongan para el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año y que duren sus ofiçios por un año continuo e para haberse de elegir y poner los ofiçiales en estos dichos ofiçios que se tenga a guarde la forma y horden que se sigue:

Que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia de San Miguel de esta dicha çudad el alcalde y los regidores y el procurador que hubiere sido hasta alli el anno pasado que todos quatro echen suertes entre si qual de ellos elegira los quatro electores de yuso contenidos y aquel de ellos a quien cupiere la suerte quede por elector y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia de San Miguel que nombrara bien y fielmente y sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas aquellos que segund su conçiencia le pareciere qe son mas llanos y abonados y de buena conçiencia para elegir y nombrar ofiçiales y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los ofiçios para aquel anno que entra los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos quatro haga alli luego juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar los dichos ofiçiales de aquellos que segund Dios y su conçiencia le pareciere que sean suficientes y abiles para tener et administrar los tales ofiçios sin lo comunicar uno con otro ni con otros y que no sea de los que el anno proximo pasado an tenido los ofiçios e que los elegira y nombrara sin haber respecto a bando ni parentela ni a ruego ni amor ni desamor ni a otra mala consideracion alguna e que no nombrara para ninguno de los dichos ofiçios a si mesmo y esto fecho cada uno de estos quatro se aparte luego a su parte en la iglesia y cada uno de estos syn hablar ni comunicar con otra persona nombre un alcalde e dos regidores y un procurador y un merino y dos alcaldes de hermandad para los seis meses primeros et otros dos alcaldes de hermandad para los otros seis meses postrimeros de aquel anno y un escribano de los fechos del concejo qe sea de los diez escribanos publicos de esta çudad y ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que asi nombrase para cada uno de los ofiçios en un papellejo asi que sean por todos diez papellejos que cada uno ha de hazer y luego echen en un cantaro por ante escrivano de concejo cada uno su papellejo de los que nombran por alcaldes asi que han de ser quatro papellejos a saque un ninno de aquel cantaro un papellejo y el que primero saliere quede por alcalde de aquel anno y luego saque de alli los otros tres papellejos y echen alli los ocho papeles para sacar los dos regidores y los primeros dos que salieran sean regidores e asi se haga para cada uno de los ofiçios susodichos fasta que sean proveydos y luego los otros treinta papellejos que quedaren sean quemados alli sin que persona los lea y los que asi quedaren por ofiçiales en la forma susodicha que hagan luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra hazer que demas jure en su oficio no guardara parcialidad ni banderia ni habra respeto de ello ni cosa alguna y que el anno siguiente quando espirare su ofiçio guardara en elegir y nombrar ofiçiales para la çudad esta misma forma e no otra alguna que ansi queden por ofiçiales de aquel anno que ansi dende en adelante en cada un anno para siempre jamas que si el alcalde y regidores e procurador e merino e alcaldes de hermandad y escrivano de concejo o qualquier dellos de otra guisa fueren puestos que no vala el nombramiento ni los tales ofiçiales acepten los ofiçios ni puedan usar ni usen de ellos ni bala lo que hizieren ni sean habidos por tales ofiçiales e sean avidos por personas privadas e cayan e incurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios publicos sin tener poder ni autoridad para ello.

A esto vos respondo que lo contenido en este capítulo es muy bien fecho y hordenado y lo apruebo a confirmo y mando y ordeno que se haga y cumpla asi de aqui adelante en todo y por todo segun que por el dicho capitulo me lo suplicades e que ninguno ni algunas personas no sean osados de ir ni pasar contra ello sopena de la mi merçed e de las penas de suso en este capitulo contenidas.

3. Otrosi muy poderoso sennor: por quanto se sigue muy grand deshorden y confusion en que todos los vezinos de las çiuðades e villas de vuestros reynos tengan facultad para entrar y estar en los ayuntamientos de concejo el sennor Rey D. Juan vuestro padre de gloriosa memoria cuya anima Dios aya queriendo proveer sobre ello hizo y hordeno a petiçion de las çiuðades e villas de estos reynos una ley en las cortes de Çamora y el sennor rey D. Enrique hizo y ordeno otra ley en las cortes de Cordova por las quales mandaron y defendieron que persona ni personas algunas no entrasen ni estubiesen en los ayuntamientos e concejos de las çiuðades e villas salvo los ofiçiales de ellas so çiertas penas y por que la guarda de estas dichas leyes parece my conbenible y provechosa para esta çiuðad por ende suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que de aqui adelante las dichas leyes e cada una de ellas sean guardadas en esta dicha çiuðad y que en la tal ordenança sean encorporadas las dichas leyes y porque en el conçejo de esta çiuðad siempre se hallo personas buenas e llanas y abonadas que esten en uno con el alcalde y regidores y procurador de la dicha çiuðad suplicamos a vuestra Alteza mande y hordene que de aqui adelante en esta çiuðad de Victoria aya honze diputados vezinos della los quales puedan entrar y estar y entren y esten cada e quando que quisieren en conçejo con el alcalde e regidores e procurador e merino que fueren de esta çiuðad y que estos dichos diputados puedan entrar y entiendan en la fazienda y fechos del conçejo segun que solian entender los diputados que fasta aqui poniamos y que otros algunos no entren ni esten en los ayuntamientos de conçejo ni actos algunos so las penas contenidas en las dichas leyes y demas que el que tentare de estar o entrar en conçejo contra el thenor y forma de las dichas leyes que los alcaldes y regidores y merino o diputados o qualesquier dellos los echen fuera del conçejo por fuerça e deshonoradamente los quales diputados si a vuestra Alteza pluguiere nos parece que deven ser y suplicamosle que mande que sean elegidos y nombrados y puestos en esta guisa:

Que los dichos alcalde y regidores y procurador que obiere sido en el anno proximo pasado el dia de San Miguel de cada un anno despues que obieren elegido e puesto los otros dichos ofiçiales elijan e nombren sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos treinta hombres de los mas ricos y abonados e de buena fama y conversaçion que a ellos pareciera que se puedan hallar en la çiuðad sin aber respecto al linage ni a parentela que non sean de los honze que ovieran sido diputados en el anno pasado que estos treinta asi elegidos sean puestos y escriptos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicamente e por ante el escribano de conçejo y un minno saque una a una aquellas suertes y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra los cuales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma susodicha.

A esto vos respondo que lo contenido en este capitulo esta muy bien hordenado y ansi lo apruebo y confirmo e quanto al entrar en conçejo mando e hordeno que se guarden las dichas leyes su tenor de las quales es este que se sigue:

A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que mandase guardar las hordenanças que los reyes mis anteçesores fizieron que heran confirmadas por mi sobre como los alcaldes e regidores de las çiuðades villas y lugares de mis reinos en que ay regidores no estubiesen con ellos en los ayuntamientos e conçejos cavalleros ni escuderos ni otras personas salvo los alcaldes e otras personas que en las hordenanças que tienen se contiene que esten. Otrosi que non entrometiesen en los negoçios del regimiento de las dichas çiuðades e villas salvo los mis alcaldes regidores e que ellos fiziesen todas las cosas que el conçejo solia hazer e hordenar antes que oviese regidores

e que se guardase asi estrechamente como en las dichas ordenanças se contiene e que en las çiudades e villas onde no oviese hordenanças se guardase asi como e por la forma que se guardaba e guardase en la çiudades e villas onde las tienen E porque si alguna otra cosa de contra lo que se hordenase e hiziese por los dichos alcaldes e regidores quisiesen dezir quales requiriesen sobre ello por antel mi escribano por ante quien pasasen los fechos de conçejo e que si no lo quisieren hazer e entendiesen que complia requerirme sobre ello que lo enbiasen requerir porque yo hiziese sobre ello aquello que me pluguiese e respondiera que se guardase segun las hordenanças que sobre ello hablan en las çiudades e villas e lugares do las ay e donde no las ay las tales hordenanças que se guardase lo que los derechos tienen en tal caso E que por no hazer en ello otra declaraçion en muchas çiudades e villas de los mis reynos donde no tienen hordenanças se levantavan de cada día muchos bollicios y escandalos e por ende que me suplicavades que quisiere hordenar e mandar que en las çiudades e villas que no hubiesen ordenanças pasen pasen (sic) y esten por las ordenanças de otras çiudades e villas de aquella comarca que mas çercanos fuesen e que yo fiziese en ello otra declaraçion por ebitar a los dichos bolliçios e escandalos. A esto vos respondo que es mi merçed que no entren en los conçejos e ayuntamientos salvo la justicia e regidores e asi mismo los sesmeros do los ay en aquello que los tales sesmeros deber caver segun la hordenança real dada a la çiudad o villa o lugar do ay los tales sesmeros.

Otrosi quanto a la decima setima petiçion que dice asi: otrosi suplicamos a vuestra sennoria que mande confirmar e guardar una ley e ordenança que el dicho rey vuestro padre hizo e ordeno a suplicaçion de las çiudades e villas de vuestros reynos en las cortes de Çamora para que no entren en los ayuntamientos e conçejos de las dichas çiudades e villas salvo los alcaldes e alguaçil e regidores de ellas porque es cosa que cumple a vuestro serviçio y pro e bien de las dichas çiudades e villas e lugares e ebitaçion de muchos escandalos e bollicios que de lo tal se sigue e prodria seguir mandandolo asi que se guarde e cumpla so grandes penas.

A esto vos respondo que dezides bien e asi cumple a mi serviçio e a evitaçion de escandalos e confusiones e otros inconbenientes que de los contrario se suelen seguir e acaecer e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo segun que en ella se contiene e qualquier que a sabiendas lo contrario fiziere que por la primera bez pierda la mitad de sus bienes e por la segunda vez la otra mitad e que sean confiscados e aplicados por el mismo fecho para la mi camara e fisco e mando a los mis corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores de las çiudades e villas e lugares de mis reynos que resistan a los que lo contrario quisieren hazer o fizieren e ge lo no consientan.

Y en quanto a las otras cosas en este capitulo por vosotros dado digo que lo otorgo todo como en el se contiene y mando y hordeno que de aqui adelante se haga y cumpla todo lo en el contenido segund y como por el me lo suplicades e si de otra guisa se hiziere hordeno y mando que no bala lo que se hiziere.

4. Otrosi muy excelente sennor porque podria ser que algunos a quien cayesen las suertes para ser alcalde regidor o procurador o merino diputado o escribano de conçejo no quisiesen aceptor el ofiçio que asi le cupiese que desto se seguiria muy grand deshorden y confusion suplicamos a vuestra Alteza mande y ordene que qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios sea tenido de lo aceptor e aceptor e haga el dicho juramento y uso del ofiçio que asi le cupiere sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna sopena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra Alteza y la otra mitad para el reparo de los muros e cabas de esta çiudad y que luego sea desterrado de ella por un anno y si no compliere el destierro desde luego que

pierda sus bienes y sea la mitad de ellos para la dicha vuestra camara y la otra mitad para el dicho reparo de los muros y cava de la dicha çiuudad; pero si aquel a quien cupiese la suerte notoriamente fuese ympedido de gran bejez sobre setenta annos o hombre muy doliente que este tal no sea nombrado e si fuere nombrado no sea tenido de acetar el ofiçio e saquese otro en su lugar.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo y hordeno y mando que se haga y cumpla todo ansi de aque adelante segund que por este capitulo por vosotros me es suplicado.

5. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que si alguno de los que tubieren los dichos ofiços de alcaldas e regimientos y procuraçion e merindad y alcaldia de hermandad y escribania de conçejo finare durante el anno de su ofiço que de los dichos honze diputados se elija por suertes otro en lugar de aquel que fuere finado o se ausentare pero que ninguno de los dichos ofiçiales en caso de ausençia non pueda dexar sustituto por si salvo aquel a quien cupiere por suerte.

A esto vos respondo que me plaze que lo otorgo todo asi y hordeno y mando que se haga y cumpla segund que en el dicho capitulo se contiene.

6. Otrosi muy poderoso sennor vuestra Alteza mande y hordene que qualquiera de los dichos onze diputados que en un anno tobieren la dicha diputaçion pueda aver otro anno siguiente ofiço de alcaldia o regimiento o procuraçion o merindad o alcaldia de hermandad o escribania de conçejo si le copiere por suerte y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos ofiços pueda aber otro anno siguiente diputaçion seyendo para ello elegido y cayendole por suerte en la forma susodicha.

A estos vos respondo que me plaze y lo otorgo todo ansi y ordeno y mando que se haga y cumpla segund que en el dicho capitulado se contiene.

7. Otrosi muy poderos sennor creemos que save vuestra Alteza como en esta çiuudad hay diez escribanos del numero y cada a quando baca qualquiera destas escribanias de esta çiuudad elige e pone escribano e porque en el elegir e nombrar escrivano aya de aqui adelante debate ni parçialidad suplicamos a vuestra Alteza hordene y mande que de aqui adelante cada y quando bacase algun ofiço de escribania publica en esta çiuudad que los dichos un alcalde y dos regidores y procurador de conçejo y onze diputados o qualesquier dellos que en esta dicha çiuudad se hallaren a la sazón dentro de tres dias despues de que bacare el dicho ofiço hagan juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar escrivano en lugar del que fallecio el mas abile y suficienete que segun Dios e sus conçiencias les pareçiere que deven nombrar para tener y exerçer el dicho ofiço sin respeto a otro adeudo ni amistad ni enemistad ni ruego ni promesa ni dadiba ni parçialidad alguna y esto fecho que luego alli cada uno de su boto nombrado por antel escrivano de conçejo al que le pareçiere y es mas ydoneo y suficienete y que aquel aya el ofiço de escribania que tobiere todos los dichos botos o la mayor parte dellos pero si fueren dos o tres yguales en el mayor numero de votos que aquellos que tobieren ygualdad de botos echen a suertes entre si e aquel aya el ofiço de escrivano libremente a quien copiere la suerte pero porque nos avemos dado palabra y fe a Diego Peres de Mendieta el menor e a Diego de Lequeitio e a Diego Martines de Alava e a Juan de Guerenna criado de Pedro Martines de Guetaria vecinos desta çiuudad de los proveer de las quatro primeras escribanias publicas que bacaren suplicamos a vuestra Alteza que en estas quatro escribanias tengamos libre facultad para disponer de ellas como lo tenemos prometido a esta entre nosotros asentado e dende en adelante haya efecto en todos los otros ofiços de escribanias publicas que vacaren la disposicion de este capitulo.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo todo ansi e mando y ordeno que se haga e cumpla de aqui adelante todo segund e por la forma e horden y con la exçesion que de suso en este capitulo por vosotros dado se contiene.

8. Otrosi muy poderoso sennor: sepa vuestra Alteza que nosotros ovimos fecho una hordenança para que cualquier vezino de esta çiudad que se reclamase a la corona por cualquier caso que no pudiese dende en adelante aver ofiçios publicos en esta çiudad y sobre ello hizimos juramento e porque algunas personas de buen bibir y horrados e abonados en esta çiudad por algunos casos que les acaesçieron a algunos de ellos fuera de esta çiudad e a otros dentro en ella se ovieron llamado clerigos de corona y seria gran danno y destruimiento para esta çiudad si por esto quedasen estos tales inabiles para haber ofiçios y por esto el vicario del obispo nos relaxo el dicho juramento y dio facultad y liçençia para que estos tales pudiesen haber ofiçios publicos en esta çiudad sin embargo de qualquier reclamaçion de la corona que hasta aqui ovieron fecho e del juramento que nosotros ficimos quedando a su fuerza e bigor la dicha hordenança para de aqui adelante para los casos que acaesçiersen en esta çiudad. Por ende muy ecelente sennor suplicamos a vuestra Alteza que le plega mandar que las tales personas que fasta aqui reclamaron a la corona puedan aver ofiçios de aqui adelante y puedan ser nombrados para ello en esta çiudad sin embargo de la tal reclamaçion e de una sentençia de Juan de Mendoza dio en este caso y de la dicha hordenança y que en los casos que de aqui adelante acaesçiesen en esta dicha çiudad e no en otras sea guardada la dicha ordenança de aqui adelante y el juramento sobre ello fecho en todo e por todo.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo todo segund que por vosotros en este capítulo me es suplicado.

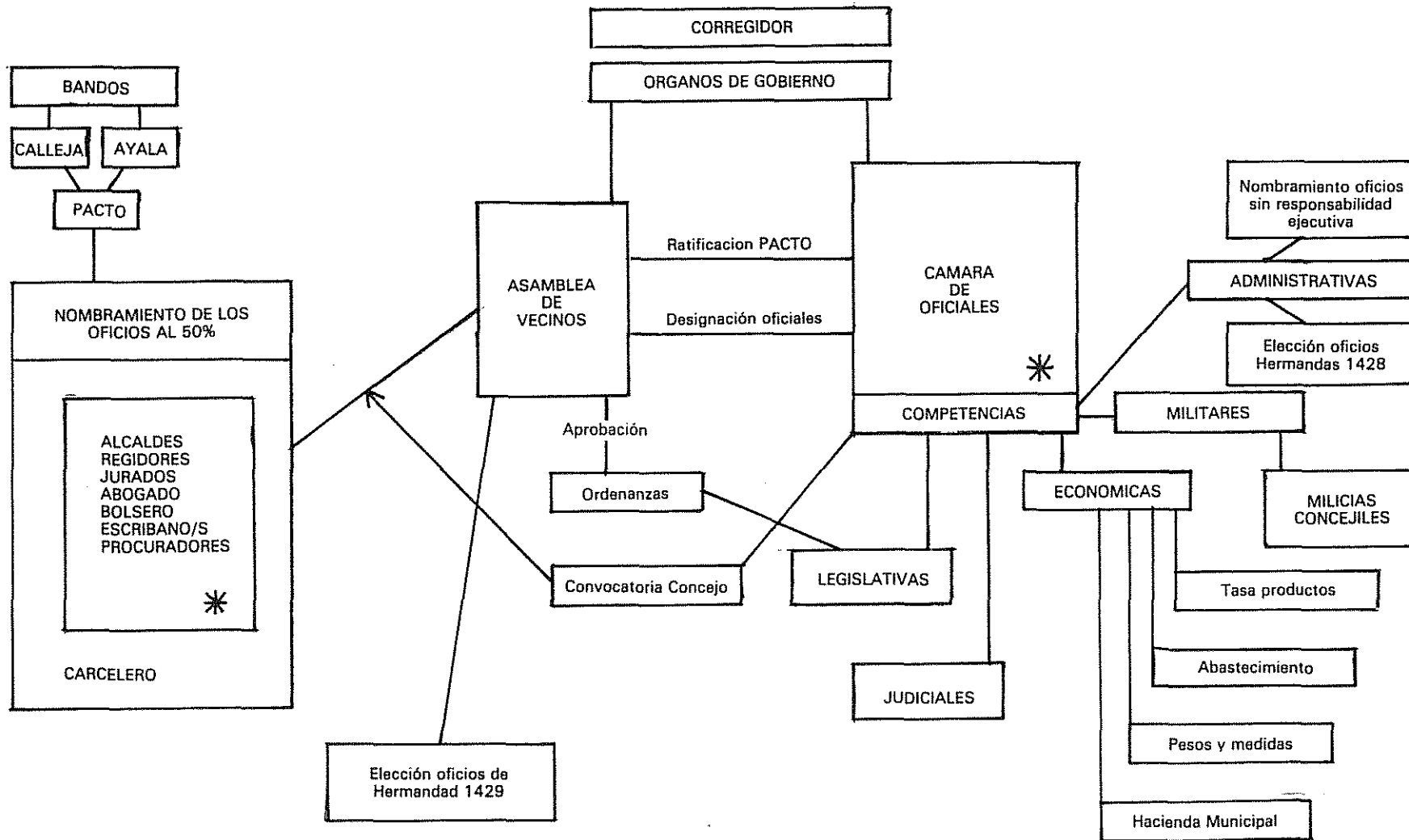
9. Otrosi muy esclarecido sennor: em esta çiudad tenemos un arca en que estan los previllejos y escrituras de ella la qual arca tiene dos llaves y hasta aqui solia tener una un hombre de un linaje y la otra otro y porque deseamos que todas reliquias de estas parçialidades e linajes sean quitadas suplicamos a vuestra alteza mande y ordene que de aqui adelante las dichas dos llaves de la dicha arca esten en poder una de un regidor y la otra del otro que fueren cada un anno y que luego abiendo el ofiçio que las entreguen los regidores del anno pasado y fasta otro dia primero siguiente les entregue por ante escrivano de conçejo por ynventario todos los dichos privilejos y escrituras por el ynventario que ellos las reçivieron el anno pasado sopena que sea inabile dende en adelante para aber ofiçio publico en la çiudad en lo qual todo muy poderoso sennor vuestra Alteza hara gran serviçio a Dios y a esta çiudad y a nosotros mucha merçed de lo cual ynviarnos a vuestra real sennoria esta petiçion firmada del escrivano de los fechos de nuestro conçejo y sellada con el sello de esta çiudad que fue fecha y otorgada en la dicha çiudad de Victoria primero dia del mes de octubre anno del nascimiento de nistro sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e setenta e seis annos.

A esto vos respondo que me plaze e lo otorgo todo segund que por este capitulo me lo suplicais y mando y hordeno que de aqui adelante se haga e cumpla asi so la dicha pera.

Porque bos mando a todos e cada uno de vos que veais las dichas vuestras petiçiones y las respuesta por mi a cada una de ellas dadas que de suso han encorporadas e las guardedes e cumplades e hagades guardar y cumplir en todo e por todo de aqui adelante para siempre jamas segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene e contra el thenor e forma dellas ni de alguna dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera en juizio ni fuera del. Y es mi merçed y mando que caso que por algund tiempo o tiempos no usedes de ellas por qualquier causa justa o ynjusta que

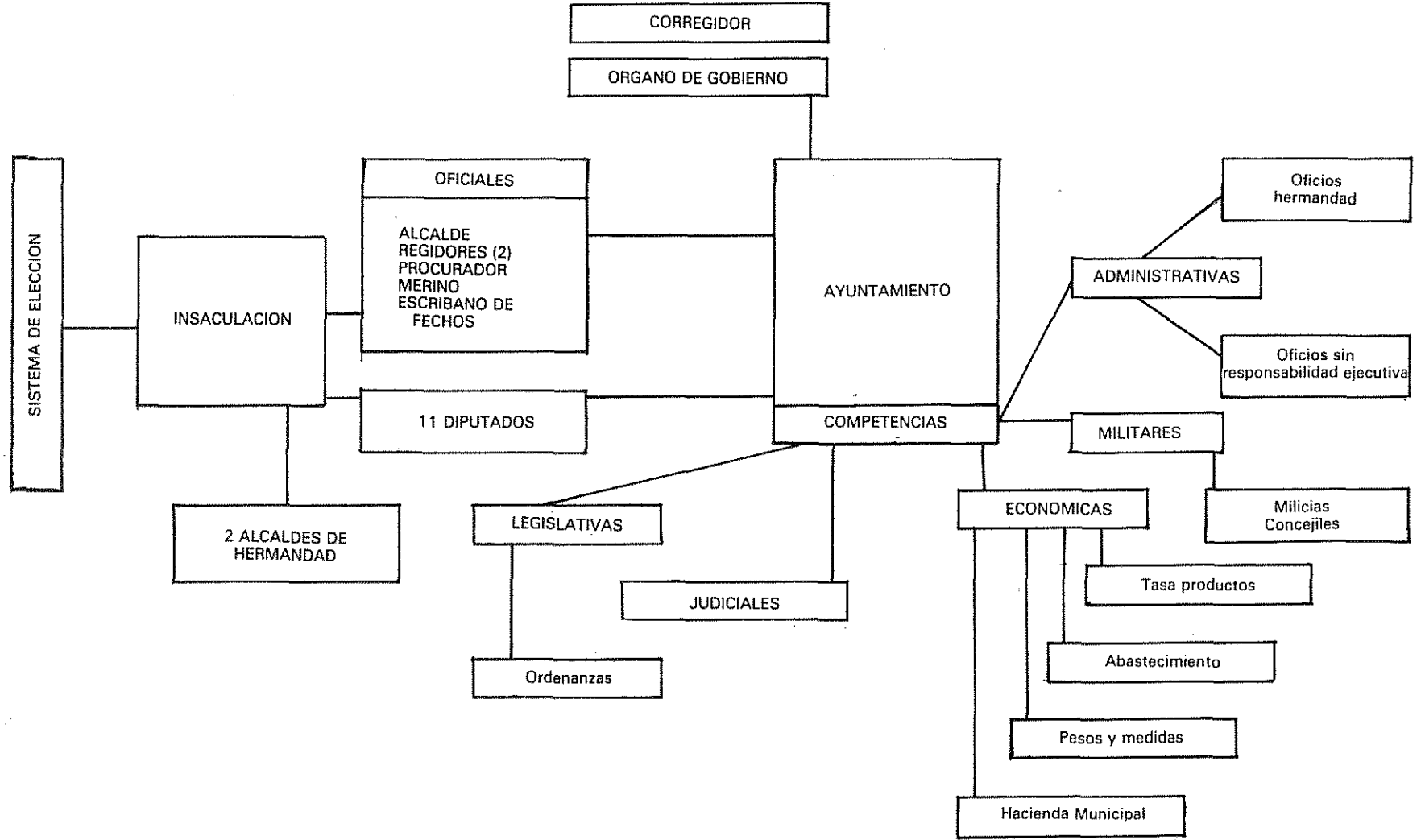
siempre las dichas hordenanças ayan fuerza e bigor e seades obligados al uso e guarda dellas e si de esta mi carta quisierdes carta de previllejo mando al mi chanciller e notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los sellos que vos libren e sellen e pasen. E los unos e los otros no fragades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de las penas suso contenidas e de pribaçion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco. E demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante mi en la mi corte doquier que yo sea a vos el dicho conçejo por vuestro procurador suficiete y a cada uno de vos las personas singulares personalmente desde el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llmado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çiudad de Burgos a veynte y dos dias del mes de octubre anno del nacimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mil quatrocientos y setenta y seis annos. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey mi sennor la fize escrevir por su mandado. Johanes doctor. Petrus doctor chanciller.

**GRAFICO N° 1
ORGANIZACION DEL CONCEJO VITORIANO 1352/1476**



LA REFORMA MUNICIPAL DE LOS REYES CATOLICOS...

GRAFICO N° 2
ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO VITORIANO 1476/1747



NOTAS

(1) MARTINEZ MARINA, F. *Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación y cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid 1966, lib. V pág. 113.

SACRISTAN Y MARTINEZ, A. *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid 1877, reed. 1.9, pág. 354.

(2) RUIZ, T. *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona 1981, págs. 149 y ss.

(3) ESTEPA, C. *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*. León 1977, pág. 486.

(4) GONZALEZ ALONSO, B. "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)". en *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el A. Régimen*. Madrid 1981, págs. 60 y ss.

(5) SUAREZ FERNANDEZ, L. Y FERNANDEZ ALVAREZ, M. "La España de los Reyes Católicos (1474-1516)" vol. XVIII de la Historia de España publicada bajo la dirección de R. Menéndez Pidal. Madrid 1969.

SUAREZ FERNANDEZ, L. y CARRIAZO, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, vol. XVII de la Historia de España publicada para dirección R. Menéndez Pidal. Madrid 1969.

LADERO QUESADA, M.A. *España en 1492*. Madrid 1978.

PEREZ, J. "España Moderna: aspectos políticos y sociales" en Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara. Tomo V. *La frustración de un imperio*.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. *Curso de Historia de las Instituciones españolas De los orígenes a final de la Edad Media*. Quinta edición. Madrid 1977.

(6) GARCIA DE CORTAZAR, J.A. "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV" en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao 1973, págs. 295 y 297.

(7) Fuentes manuscritas

- Archivo Municipal de Vitoria:

- Secc. 17, Leg. 13 nº 5. Capitulado de 1476 (traslado de 1560).

- Secc. 24, Leg. 6. Libro de elecciones del Ayuntamiento 1479/1742.

- Secc. 12, Leg. 21. Actas Municipales de 1428/29.

- Secc. 12, Leg. 22 y 23. Actas Municipales 1479-1500. Tomos II y III.

- Archivo General de Simancas/Registro General del Sello.

- 1488. I. Fol. 67 (Logroño).

- 1496. IV. Fol. 38 (Logroño).

- 1494. VII. Fol. 350 (San Vicente de la Barquera).

- Archivo General de Simancas/Consejo Real. Leg. 72 nº 2.

- Ordenanzas de Elgoibar a. 1502.

- Ordenanzas de Mondragón 1490-1500.

- Ordenanzas de Vitoria 1476.

- Ordenanzas de Motrico 1502.

- Archivo Municipal de Salvatierra. Ordenanzas de 1537 (s.s.)

Fuentes publicadas

- TOMAS GONZALEZ *Colección de Cédulas... concernientes a las provincias Vascongadas*. Tomo I. *Señorío de Vizcaya*. Madrid 1829. Reed. 1978. págs. 91 a 119.

- Primer Capitulado del Licenciado Chinchilla. (Bilbao 1483).

- Extensión a las villas vizcaínas (1483).

- LABAIRU Y GOICOECHEA, E.J. *Historia General de Vizcaya* Bilbao-Madrid 1899 (Reed. 1968). págs. 343-384 (Idem Tomás GONZALEZ), y págs. 594-610.

- Capitulado de 1435 ("*para la paz e sosiego publicos perturbados por las banderías de la villa*").

(8) Así, por citar un ejemplo, la incorporación al Señorío Vitoriano de las villas de Alegría, Bernedo y Murguía supuso la introducción en las mismas del Capitulado.

(9) TOMAS Y VALIENTE, F. "Origen medieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios concejales en Castilla" en *Actas de I Simposium de Historia de la Administración*. Madrid 1963, págs. 141 y ss.

(10) Los Capitulados u Ordenanzas que regulan el nuevo acceso a los oficios de los vecinos de los distintos lugares en que se aplica la reforma parten de un modelo único aplicado por primera vez en Vitoria en 1476. Teniendo en cuenta este condicionante previo, el análisis de los caracteres generales de la reforma municipal que nos ocupa será realizado en base al ordenamiento jurídico citado, lo cual no presupone que centremos nuestra atención en Vitoria. Las líneas que siguen a continuación tratan de recoger los caracteres generales de la reforma en todos los lugares donde ésta se aplica.

A pesar de los esfuerzos realizados por localizar las Ordenanzas de Logroño no ha sido posible su consulta. El estado de catalogación actual del Archivo Municipal de esa ciudad no lo han permitido, a pesar de las facilidades de Carmen Valero, su archivera. No obstante, en la medida en que nuestros datos lo hagan posible, realizaremos las referencias oportunas.

(11) No tenemos noticia directa de la introducción de la reforma en Salvatierra. Posiblemente jamás existió una provisión en ese sentido. Fueron tres representantes de los vecinos quienes redactaron unas nuevas ordenanzas para acceder a los oficios tomando quizá como punto de partida el Capitulado de 1476. En esas nuevas ordenanzas no se contempla el nº 1 –Salvatierra perteneció a los Ayala desde 1382 hasta el final de la guerra de las Comunidades– ni tampoco el nº 3 aunque, de hecho, existen cuatro diputados electos. Introdujeron sin embargo variantes de forma en la elección: edad mínima de 32 años para acceder a los oficios, etc...

(12) Capitulado de 1476. Apéndice de 1476. Apéndice documental. Cap. nº 3.

(13) Ver cuadros 1 y 2.

(14) El corregidor de Guipuzcoa en el momento de la extensión a Motrico de la reforma específica que *“elijan a nombren de aqui adenante conforme a las dichas ordenanças de la çibdad de Vitoria e villas de Mondragón e Elgoibar, las cuales vistas e esaminadas por el segund la grandeza e tamanno de la dicha villa e numero de gente que en ella ay eso mismo en la dicha villa de Mondragon en la que el a estado muchas vezes e sabe de su calidad e condición e numero de gente que en la una villa (Mondragón) e en la otra (Motrico) excede poco”*. C.R. Leg. 72 nº 2 fol. 28 vto.

La única diferencia que separa a las ordenanzas de Mondragón y Vitoria, en su primera redacción –las de Mondragón fueron revisadas en 1500–, es la no aplicación de los ordenamientos de Cortes de Zamora y Córdoba.

(15) En 1492 Bilbao cuenta con 1.036 fogueras. GARCIA DE CORTAZAR, J.A. Vizcaya en el siglo XV o.c. pág. 78.

En ese mismo año Vitoria cuenta con una población similar al existir *“ultra mille domus habitantium”*. VILLIMER, S. *Documenta Alavae Latina*. Vitoria 1975 págs. 65-69. Dc. nº 20.

(16) Sobre la elección de los nuevos oficios en Vitoria Vid. Apéndice documental nº 2.

(17) LABAYRU, E.J. o.c. págs. 596-597. Ordenanzas de 1435.

Otrosi por quanto en esta dicha Villa al tiempo de la eslecion de los dichos alcaldes / e de los fieles / e rregidores / e jurados (e) por los dichos bandos ser poderosos en esta dicha villa, nos el dicho concejo / e comun della no heramos libres para es leyr / e sacar / e constituir los dichos oficiales / e muchas vezes abia muchos escandalos. Sobre la dicha eslecion / e / otrosi se eslecieron p snas no competentes para los dichos oficios. / e por ovbiar lo sobredicho / ordenamos que en esta dicha villa hagora / e de aqui adelante aya vn allde / e dos fieles / e ocho rregidores / e dos scribanos de camara / e seis jurados y este allde y fieles / e rregidores deste ano presente que hagora son y en semejante los que fueren de aqui adelante que ante Vn dia que sean fenecidos sus oficios sean tenidos de se ayuntar en vn lugar Secretan. / e asi ayuntados que fagan juramento todos e cada vno dellos sobre la señal de la cruz en p sencia de los scribanos de camara y los scribanos con ellos / que bien / e verdaderamente / e con pura lealtad guardando servicio de dios del rrey nro Senor / e el bien comun desta dicha Villa Seran en opinion y en fecho . en dicho . y en concordia de es leyr / e nombrar tes p rsonas buenas . de la Comunydad desta dicha Villa que no sean de bandos . como dicho es . para que Vno dellos sea alcalde al ano seg . y estas presonas que asi nonbraren q sean vezinos desta Villa y rricos / e abonados / e de buena fama/ e de buena conbersacion y que no sean de treguas . segun o susodicho es . / e que los nombres destas tres p sonas así por ellos escogidos / e nombrados scribidos en tres pedaços de pargaminos . pequeños y enbuelto cada uno de los pedaços . en una poca de cera fecha en manera de pelota / e así escrebidos / e puestos en la dicha cera que sean confiados . del allde que hagora es . en esta Villa / e del que fuere a la sazón de aqui adelante en cada Vn año / e otro día siguiente espirado sus oficios . que sea fecho . pregonar / e ayuntar concejo en esta dicha Villa / e en el dicho concejo quel dicho allde fagarrelacion de como su oficio y de los otros oficiales fieles / e rregidores . y escribanos / e jurados . es espirado y por ende quellos por el poderio por ellos dado que tienen esleidas tres presonas para que Vno dellos sea allde aquel que cupiere suerte– y que las tres presonas estan nombradas dentro . en aquellas pelotas de cera y por ende que plega al dicho concejo de mandar a una p rsona que tome Vna de aquellas suertes y aquella presona a quien fuere mandado por el dicho concejo / e omes buenos que saque la tal suerte / e le ponga delante de un paño . las dichas tres pelotas . y meneandolas porque no pueda aber coluzion q tome vna de las dichas pellotas . y que la tal pelota que el tal / ome así tomare sea abierta y aquella p sona q es tubiere nombrada en el pargamino que estubiere dentro en la tal pelota que sea abido en ese año por allde–/ e nos el dicho concejo nj Singulares p sonas . del que no podamos . nonbrar nj es leyr otro alguno en su perjuizio / e Injuria–nj otrosi el se pueda escusar de lo ser y scribir el dicho oficio so pena de perder la mjtad de sus bienes y que esta misma pena cayamos nos el dicho concejo e singulares presonas . que es leyeremos a otro en el dicho ano saluo aquel a quien cayere la dicha Suerte/ e esta dicha pena si el dicho allde en el yncurriere q sea para nos el dicho concejo–/ e si nos el dicho concejo / o singulares presonas . que es leyeremos cayere en la dicha pena que sea para el dicho allde A quien así cupiere la dicha Suerte / e . fuere por ella nombrado–/ e porque en las dichas suertes no aya coluzion ninguna / ordenamos que nonbrado e publicado el dicho allde sean abiertas las otras dos pelotas ante el allde y fieles / e rregidores y scribanos del año pasado / e si fallaren que ubo mudamiento y no estas en las dichas pelotas los dichos pargaminos...”

(18) C.R. Leg. 72 nº 2 fols. 5v.-6r.6.v. Ordenanza de Elgoibar. *“... conbienen a saber el día de San Miguel de cada anno se junten el concejo de la dicha villa en su lugar acostumbrado e asy junto e*

congregado el dicho concejo que se escribann todos los pecheros mayorres e medios pecheros e dende arriba quantos en el dicho concejo fueren en sendos charteles sus nombres e que sean los dichos charteles ygoales o casy ygoales con mayor el uno quel otro e otros tantos charteles blancos e entre los bancos cinco sennalados que cada uno de ellos tenga la sennal de la crus e los sennalados se pongan con las cuçes rebueftos con los blancos en un bonete o caperuza e los otros charteles con los nombres en otro bonete o caperuça rebueftos e que benga algund moço que non sepa leer a saque de los bonetes los dichos charteles en par uno de los escritos e otro de los blancos fasta que concurra aquellos cinco de las sennales de las cruces con los del otro bonete escriptos de los nombres e aquellos a quien cupiere los cinco sennalados con las cruces sean eletores e creadores del alcalde e de los otros ofiçiales del dicho conçejo..."

(19) El número de los diputados era variable en función de las necesidades de la villa y del número de habitantes de la misma: 11 en Vitoria, 25 en Bilbao, 6 en Mondragón y 4 en Motrico.

(20) Apéndice documental. Capítulo nº 3. Estos requisitos se reproducen también en las ordenanzas de Mondragón y Motrico.

(21) Colección de Cédulas... o.c. págs. 104-105. Capitulado de Chinchilla de 1483.

Otrosí: Es acordado, é ordenado, *que de aqui adelante haya en esta dicha villa veinte é cinco diputados, de los cuales los siete sean de cada calle, uno para que entren é esten en el dicho Concejo, é entiendan en la eleccion de los dichos Oficiales, é en todas las otras cosas é fechos dél en que pueden entender los Regidores, é juren todas las cosas que los Regidores han de jurar al tiempo que fueren elegidos para ello personas idoneas, sin bandos, nin parcialidades, como de suso es dicho de los Alcaldes, é Fieles, é otros Oficiales que han de entrar, é estar en el dicho Concejo, é la eleccion dellos sea fecha segunt, é quando, é por forma, é manera, é en el mismo lugar, é por las personas, con el mismo juramento, é solepnidad, é so las mismas penas que de suso en las dichas ordenanzas, é previllejos se contiene, é han de ser elegidos los dichos Regidores: é que los otros dies y ocho diputados sean para que anden, é sean tenidos de andar con la justicia; é acompañarla, é le ayudar, é favorecer cada que vieren que cumple, ó por ella fueren requeridos; é que estos dichos dies y ocho diputados asimismo sean de los que non siguen bandos, nin apellidos, nin parcialidades, nin son en treguas, nin encomiendas de parientes mayores, é que hayan fecho el dicho juramento de los non seguir, nin ser en ello, segunt que de suso en estas ordenanzas se contienen; é sean buenas personas, de buena entencion é deseos del servicio del Rey, é de la Reina nuestros Señores, é de la justicia, é del bien comun de la dicha villa; que sean elegidos por el Alcalde é Regidores, é Fieles; é sean diputados, en uno, con los dos escribanos del Concejo, al tiempo de la eleccion de los otros dichos Oficiales, con juramento que primeramente fagan, que los elegirán tales, como es dicho, en quanto supieren, é Dios les diere á entender.*

(22) R.G.S. 1494. VII. Fol. 350. (San Vicente de la Barquera) *"nos fue fecha relacion desiendo que en esta dicha villa se nombraban e elegian en cada un anno... por vandos e parentelas e linajese que en tal nombramiento se ponian hombres ynebtos e apasionados que non sabian nin gobernar nin procurar las cosas de la dicha villa... e que como quier que avia muchas personas ricas e llanas e abonadas e diligentes e de buenas conciençias e que sabian bien gobernar dis que non los nombraban... por nin ser de los linajes e apellidos e vandos... e nos suplico por merçed... que las dichas eleciones non fuesen fechas en la dicha forma de bandos... e que las personas que fuesen nombradas fuesen onrradas ricas e abonadas e que sopiesen bien regir e gobernar el bien publico de la dicha villa o como la nuestra merçed fuese..."*

(23) Colección de cédulas... o.c. pág. 93.

"por esta dicha nuestra carta vos damos poder para que les podais dar e deis de nuestra parte las dichas ordenanças que yo el rey fice e mande facer en esta cibdad de Vitoria o lo que de ellas obieren menester. E para que los podais dar otras qualesquier ordenanças que vos juntamente con los vecinos de la villa..."

(24) Capitulado de 1476. Apéndice documental Vid. preámbulo.

(25) Ibidem.

(26) GONZALEZ ALONSO, B., "Sociedad urbana...", art. cit., págs. 60 y ss.

(27) GARCIA FERNANDEZ, E. *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria, 1985, págs. 105 y ss.

(28) DIAZ DE DURANA, J.R. *Vitoria a fines de la E. Media 1428-1476*. Vitoria, 1984, págs. 107 y ss.

(29) A.M.V. Secc. 24, Leg. 6.

(30) VIDAURRAZAGA, J.L. *Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria*. Diccionario Onomástico y heráldico vasco. Bilbao 1975. fols. 175-176.

(31) VIDAURRAZAGA, J.L. "Los Sanchez de Bilbao de la Casa del Cordón linaje de judíos conversos". *Bol. Sancho el Sabio*, año 1972. Vid. árbol genealógico de la familia.

(32) LABAYRU, E.J., o.c., pág. 355.

(33) OTAZU, A. *El "igualitarismo" vasco: mito y realidad*, San Sebastian 1973, págs. 71 y 74.

(34) Ibidem. Vid. también GUIARD, T. *La industria naval vizcaína*, o.c., págs. 36-39 y J.A. GARCIA DE CORTAZAR, *Vizcaya en el siglo XV*, o.c. pág. 320 donde se pone de manifiesto el control del municipio pero una oligarquía de mercaderes y navegantes.

Como es sabido la introducción de la reforma en Bilbao y en las villas vizcaínas fracasó. En 1543 se altera de nuevo la organización municipal de Bilbao extendiéndose posteriormente las nuevas disposiciones al resto de las villas.

M. BASAS, "La institucionalización de los bandos en la Sociedad Bilbaina y Vizcaína al comienzo de la Edad Moderna", en "la sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV, Bilbao, 1975, págs. 154 y ss.

(35) R.G.S. 1496 IV. Fol. 38.

(36) R.G.S. 1488 I. Fol. 67.

(37) C.R. Leg. 72 nº 2 fols. 25-27 y 32-34. Así, por ejemplo, uno de los interrogados alcalde ese año en la villa no tiene reparo en afirmar que, una vez aplicada la reforma "*de los dichos annos a esta parte ha nombrado a su sobrino, e un sobrino a el e lo mismo han fecho...* (otros)". Otro testigo, alcalde también años atrás, certifica así mismo que "*de los dichos annos este testigo a nombrado a... e que despues este le nombro a este deponiente al año siguiente de alcalde de hermandad...*". Por otra parte en las conclusiones del corregidor enviadas al Rey se explicita la causa central que le lleva a la redacción de unas nuevas ordenanzas "*e visto lo qual (que las elecciones) non han sido conforme a las ordenanças de la çibdad de Bitoria... nombrandose unos alcaldes a otros e otros oficiales a otros de anno...*".

(38) Ibidem, for. 1 v – 2 r.

(39) Ibidem, for. 19 r.

(40) Ibidem, for. 6 r.

(41) Ibidem, for. 22 r.

(42) GONZALEZ ALONSO, B. "Sociedad urbana...", art. cit. págs. 60 y ss.